

Sala Segunda. Sentencia 444/2022

EXP. N.º 02749-2022-PC/TC HUANCAVELICA KARIN JUNETT QUINTANA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karin Junett Quintana Rodríguez contra la resolución de fojas 41, de fecha 30 de mayo de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2022, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el director del Hospital Departamental de Huancavelica, a fin de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral 854-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 24 de agosto de 2020, más los costos del proceso. Manifiesta que la citada resolución, en su artículo 1, resolvió reponerla en forma definitiva a partir del 1 de agosto de 2020, en cumplimiento del mandato judicial emitido en el Expediente 00931-2008-0-1101-JR-CL-01, en la plaza administrativa presupuestada CAP n.º 6, con cargo estructural de técnico administrativo III, Código 44702006 y nivel remunerativo F-1; y en su artículo 2 resolvió que debía tener la condición de contratada, sin nivel de carrera.

La actora afirma que hasta la fecha la parte demandada no ha cumplido con ejecutar la mencionada resolución directoral, pues se le viene pagando con arreglo al nivel remunerativo de TF (Técnico F) y no al nivel remunerativo F-1 (f. 7).

El Primer Juzgado Civil de Huancavelica, mediante Resolución n.º 1, de fecha 4 de abril de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Resolución Directoral 854-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 24 de agosto de 2020, conforme indica en su parte considerativa, fue expedida en cumplimiento de una sentencia judicial emitida en otro proceso. Al respecto, advirtió que dicha resolución fue emitida en ejecución de sentencia en un proceso contencioso-administrativo, por lo que debe ser ejecutada en dicho



EXP. N.º 02749-2022-PC/TC HUANCAVELICA KARIN JUNETT QUINTANA RODRÍGUEZ

proceso judicial, conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo, que establece que los conflictos derivados de actuaciones administrativas emitidas en ejecución de sentencia deben ser resueltos en el propio proceso de ejecución (f. 12).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento (f. 41).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento de los actos administrativos contenidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral 854-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 24 de agosto de 2020, mediante los cuales se resolvió reponer a la recurrente en la plaza administrativa presupuestada CAP n.º 6, con cargo estructural de técnico administrativo III, Código 44702006 y nivel remunerativo F-1, en la condición de contratada y sin nivel de carrera, más los costos del proceso.

Cuestión previa

2. En el caso de autos, este Sala del Tribunal Constitucional estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que se debería revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda. No obstante, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento sobre la pretensión planteada en la demanda, más aún si la entidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (f. 24), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

Requisito especial de procedencia

 Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 6 se acredita que la parte demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del nuevo Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 02749-2022-PC/TC HUANCAVELICA KARIN JUNETT QUINTANA RODRÍGUEZ

Análisis del caso concreto

- 4. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
- 5. La Resolución Directoral 854-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 24 de agosto de 2020 (f. 3), cuyo cumplimiento se solicita, establece lo siguiente en su parte resolutiva:

Artículo 1°.- REPONER EN FORMA DEFINITIVA, a partir del 01 de Agosto del 2020, según la Sentencia de Vista con número de Resolución treinta y ocho dispuesto por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (Exp. 00931-2008-0-1101-JR-CL-01), en plaza administrativa presupuestada CAP, a: --------

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO ESTRUCTURAL	CÓDIGO	NIVEL REMUNERATIVO	N° DE PLAZA
KARIN JUNETT QUINTANA RODRÍGUEZ	Técnico Administrativo III	44702006	F-1	06

Artículo 2°.- Que, conforme al Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, sólo los servidores públicos de carrera (personal nombrado) tienen derecho, entre otros, a percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a los establecidos en el Decreto Legislativo N° 276; por lo tanto en la presente resolución se considerara en el aspecto remunerativo, el nivel inicial del nivel remunerativo, debido a que el personal contratado no tiene nivel de carrera.

(...)

6. Conforme se advierte de la resolución cuyo cumplimiento se exige, la pretensión está directamente vinculada al cumplimiento de una resolución expedida dentro de otro proceso resuelto en sede judicial (Expediente n.º 00931-2008-0-1101-JR-CL-01), por lo que la recurrente debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso,



EXP. N.º 02749-2022-PC/TC HUANCAVELICA KARIN JUNETT QUINTANA RODRÍGUEZ

ya que se trata, en lo esencial, de un problema en la ejecución de un mandato judicial.

7. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO